

## III. Organización y contenido de los cursos

3.º La organización de los cursos corresponde al Secretariado de la Comisión Episcopal de Seminarios, con el asesoramiento técnico y colaboración del Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media, y su contenido versará sobre la didáctica general y especial de cada una de las asignaturas que integran el nuevo Plan de estudios.

Su duración no será superior a quince días.

## IV. Cuantía de las ayudas

4.º La cuantía de las ayudas que podrán concederse para la asistencia a estos cursos será de 3.000 pesetas.

## V. Requisitos que deben reunir los solicitantes

5.º Para poder aspirar al disfrute de estas ayudas los solicitantes deberán tener la condición de Profesores o Superiores de Seminarios en ejercicio y habrán de ser propuestos por el Rector del Seminario respectivo, con la autorización del Ordinario de la Diócesis.

## VI. Trámite de las solicitudes

6.º El Secretariado de la Comisión Episcopal de Seminarios anunciará oportunamente la fecha de cada curso, indicando expresamente en la convocatoria condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

Corresponde a dicho Secretariado formular la oportuna propuesta de los candidatos ante esta Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

## VII. Obligaciones de los beneficiarios

7.º Al terminar el respectivo curso los Profesores y Superiores asistentes enviarán a esta Comisaría General una Memoria del desarrollo, contenido y experiencias adquiridas en el curso de perfeccionamiento.

Lo digo a V. E. R. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. R. y a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1963.—El Comisario general, Isidoro Martín Martínez.

Excmo. y Rvdmo. Sr. Presidente de la Comisión Episcopal de Seminarios y Sr. Secretario del Patronato de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz y Granada por las que se hace público haber sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación que se citan.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectareas y término municipal:

## Badajoz

7.666. «Adelaida». Estación 34 Logrosán (Cáceres).

## Granada

29.326. «Amp. a la Abandonada». Hierro. 10. Carataunas y Sportujar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

*RESOLUCION del Distrito Minero de Madrid referente a las concesiones de explotación minera que se citan.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 253, correspondiente al día 22 de octubre de 1963, aparece un anuncio de otorgamientos de permisos de investigación, y, por error, han sido incluidas entre estos permisos las concesiones de explotación minera otorgadas y tituladas por el excelentísimo señor Ministro de Industria «Peña del Gato» número 1.892, de 68 pertenencias de mineral de cuarzo, sita en el término municipal de Alcorlo, de la provincia de Guadalajara, y «Amp. a Mari Loh» número 2.171, de 88 pertenencias de mineral de estaño, sita en el término municipal de Hoyo de Manzanares, de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2795/1963, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 1789/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), que concedía a «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de anhídrido acético y ácido acético.*

La Entidad «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.» de Sevilla, tiene concedido el régimen de admisión temporal para la importación de anhídrido y ácido acético para la fabricación y exportación de acetatos de bormilo, terpinilo y limoneno por Decreto mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y por haber variado las condiciones del mercado internacional solicita la ampliación de países, origen de las importaciones, previstos en el artículo segundo del mencionado Decreto.

Esta petición no se opone a los fines propuestos en la legislación vigente sobre la materia, y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), quedará redactado como sigue:

«Los países de origen y de destino de las mercancías podrán ser aquellos pertenecientes a la O. C. D. E.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2796/1963, de 24 de octubre, por el que se concede a «Productos Aislantes, S. A.» de Rentería (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal a la importación de poliamida «Rilsan», en granulos, para la fabricación de deslizadoras para máquinas de hacer punto, con destino a la exportación.*

La Entidad «Productos Aislantes, S. A.» de Rentería (Guipúzcoa), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de poliamida «Rilsan», en granulos, para moldear por inyección, para la fabricación de deslizadoras para máquinas de hacer punto con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Productos Aislantes, Sociedad Anónima», con domicilio en Martín Echeverría, cinco, Rentería (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de diez mil kilogramos de poliamida «Rilsan», en granulos, para moldear por inyección, para su transformación en deslizadoras para máquinas de hacer punto, de plástico, inyectada en poliamida «Rilsan», cuyas dimensiones son mil noventa milímetros de largo, ciento diez milímetros de ancho y ocho milímetros de grueso, cuyo peso neto son setecientos dieciocho coma cuatro gramos y bruto ochocientos gramos, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen y de destino de las mercancías será Francia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Martín Echeverría, número cinco, Rentería (Guipúzcoa), propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de contenido neto de poliamida «Rilsan», en las deslizeras que se exporten, habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal ciento once coma trescientos cincuenta y ocho kilogramos de poliamida «Rilsan».

Las mermas máximas autorizadas son del diez coma dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza, atendida la clasificación arancelaria vigente.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2797/1963, de 24 de octubre, por el que se concede a «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco como reposición por exportaciones de tapón corona.*

La firma «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.» solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco de peso base ciento noventa libras la caja de ciento doce hojas de veinte por veintiocho, como reposición por exportaciones de tapón corona.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, con un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y una exportación de mano de obra nacional.

En la tramitación del expediente se han observado las normas establecidas en la Ley de Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y Reglamento de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.» de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojalata en blanco de peso base ciento noventa libras la caja de ciento doce hojas de veinte por veintiocho, como reposición por exportaciones de tapón corona.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de tapones corona exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilos de hojalata en blanco.

Los porcentajes de subproductos se fijan en el veintuno por ciento. Dichos subproductos adeudarán en el momento de la importación los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza. (Partida arancelaria setenta y tres punto cero tres.)

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria

para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria podrán dictar las normas que estimen necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia, para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2798/1963, de 24 de octubre, por el que se concede a «La Vinícola Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de 96°, para encabezar vinos, como reposición de exportaciones de vinos generosos.*

La firma «La Vinícola Ibérica, S. A.», de Tarragona, solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de noventa y seis grados, para encabezar vinos, como reposición por exportaciones de vinos generosos.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional. Esta operación de régimen de reposición con franquicia arancelaria no afectará a los intereses de la industria azucarera nacional. Por otra parte, la producción nacional del alcohol no es suficiente para el consumo interior y la exportación.

En la tramitación del expediente se han observado las normas establecidas en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y normas complementarias del Reglamento de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Asimismo han informado todos los Organismos oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «La Vinícola Ibérica, S. A.» de Tarragona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado, neutro de noventa y seis grados, para encabezar vinos, como reposición por exportaciones de vinos generosos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada hectolitro de vino generoso exportado se importarán diez litros y dos decilitros de alcohol etílico rectificado noventa y seis grados.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria podrán dictar las normas que estimen necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO